Esquel, de noviembre de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 2/7 de esta pieza, contra el decreto judicial de fs. 1; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Llegan nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra el decreto judicial que una vez más prorrogara la cautelar oportunamente dispuesta por el juez del amparo por el plazo de 30 días corridos a partir del día 5 de octubre del corriente año con fundamento en no haberse acreditado circunstancia fáctica alguna en virtud de lo cual correspondiere alterar el criterio sostenido en relación a la concesión periódica de la cautelar originariamente otorgada a fs. 29/30 de los autos principales.----------
------Adelanta el Tribunal que las quejas no resultan atendibles y que deberá pues, con los alcances indicados a lo largo de la presente resolución, confirmarse el decreto judicial puesto en crisis.----------
------En efecto, el fundamento dirimente tenido en cuenta en su oportunidad por el juez “a quo” para acoger a la medida cautelar fue volcado a fs. 29/30 y confirmado por este Cuerpo –si bien con distinta composición–, mediante la sentencia interlocutoria Nº 191 del año 2009, remitiendo en homenaje a la celeridad y economía procesal a los argumentos legales allí tenidos en cuenta y que ganaran firmeza.--------
------No es cierto como lo sostiene el recurrente que se hayan modificado las circunstancias que determinaron la adopción de la cautelar en cuestión y que viniera renovándose justamente por

ausencia de tal modificación fáctica conforme fuera expuesto a fs. 266; fs. 457; fs. 521; y fs. 554, sin que nada se dijera por parte de la demandada al respecto, consintiéndolo.----------

------Y si bien es cierto y no se discute el carácter provisional de las medidas precautorias, debemos analizar si existe fundamento suficiente en el pedido de revocatoria para determinar si las circunstancias que justificaron la medida y sus renovaciones han variado para solicitar su levantamiento.----------

------El derecho ambiental tiene un énfasis eminentemente preventivo, basándose en los principios propios de esta ciencia, que en definitiva son normas (conf.: Lorenzetti, *"Teoría de la Decisión Judicial"*, pág. 139, ed. Rubinzal Culzoni). Principios entre los cuales sobresalen y conforme fuera ya dicho por esta Alzada al tiempo de expedirse en SIC N° 191/2009, el de prevención y precaución (conf.: Rodríguez, *"Los Principios del Derecho Ambiental"*, L.L., Sup. Act. 26/06/2003). Consagrados por otra parte tanto en la ley general del ambiente 25.675 como en el Código Ambiental de la Provincia del Chubut. Y es precisamente, a criterio de este Tribunal, la prueba científica la herramienta necesaria para echar luz suficiente a la cuestión que constituye el "thema decidendum" y que permita expedirse al respecto, en el estadio actual del proceso de amparo que se tiene a la vista. Prueba que aún no se desprende de las constancias de los autos principales haya concluido.----------

------Por otra parte, también ha ganado firmeza, por ausencia de impugnación, el decreto judicial en virtud del cual el juez del amparo autorizara con data 9 de septiembre del año 2009 la ejecución de la red cloacal para que la Comuna realice las acciones pertinentes para solucionar el problema actual al que se hiciera referencia por parte de los apoderados de la Provincia (ver fs. 148 apartado quinto de los autos principales que se tienen a la vista en este acto), y reiterado a fs. 148 vta

“in fine” por el magistrado como para dar suficiente respuesta a la problemática oportunamente denunciada por la accionada y que ahora reeditara en la apelación, más sin justificar que medidas o acciones han adoptado o implementado al respecto.----------

-------Siendo ello así, no corresponde otra solución que la confirmación del decreto judicial que se intentara poner en crisis.----------

------Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante perdidosa, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 17 de la Ley V Nº 84 (antes Ley 4572) y 69 de la Ley XIII Nº 5 (antes Le 2203), ambas del Digesto Jurídico Provincial y por no existir ningún mérito para su apartamiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°.- CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 1 apartado segundo de este cuaderno.----------

------**2°.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante perdidosa (arts. 17 de la Ley V Nº 84 –antes Ley 4572– y 69 de la Ley XIII, Nº 5 –antes Ley 2203–, ambas del Digesto Jurídico Provincial).--

------**3°.- REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de los amparistas en la suma de $500, con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta Sede (arts. 5, 7 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, antes Dto. Ley 2200), y sin que corresponda regular emolumentos a los letrados apoderados de la demandada en virtud de lo edictado en el art. 2 del mencionado cuerpo de normas.----------

------**4°.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria junto con los autos principales en IV cuerpos y fs. 730.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT (con sus fundamentos) **CLAUDIO A. PETRIS**

FUNDAMENTOS DEL DR. FRÜCHTENICHT:

------Sin perjuicio de compartir el criterio sustentado por los demás vocales de este Cuerpo en orden a confirmar la cautelar decretada y realizada en la jornada de ayer la inspección ocular solicitada por el suscripto como medida para mejor proveer (v. fs. 29 y 30 de este legajo), entiendo que –en atención al tipo de proceso *sub examine* (amparo) y la extensión temporal que ostenta la tutela en cuestión (un año)– se impone advertir a los operadores jurídicos que participan en su trámite arbitren todos los remedios a su alcance a fin de evitar la demora excesiva en la tramitación del proceso principal que sirve de sustento a la medida hoy en crisis y que se confirmará, todo ello con el fin último de no desnaturalizar la función netamente cautelar asignada a aquélla.----------

------Así las cosas, estimo que de producirse los extremos que pretendo evitar, esta jurisdicción incurriría palmariamente en una verdadera sustitución de las opciones que le caben al poder administrador, situación que aparece contraria a la división de poderes que promulgan las Constituciones tanto nacional como provincial.----------

------En su función, y ejerciendo una suerte de jurisdicción preventiva que me habilita el art. 34 pto. 5 inc. d del rito, es que me permito alertar a las partes en tanto deberán ellas ser activas en la sustanciación de la pretensión original deducida en cuanto al fondo de la cuestión que se ventila en el principal, haciéndoseles saber que –en mi espíritu– sus conductas procesales pueden influir sobre la extensión del plazo de vigencia de la cautelar. Así lo voto. (Cfr. fallo CSJN "*Grupo Clarín y Ots. S.a. – MEDIDAS CAUTELARES*" de fecha 05.10.2010 publ. LA LEY 08/10/2010, 6, y PEYRANO, Jorge W., "El plazo en las medidas cautelares, art. publ. LA LEY 26.10.2010,5).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 291 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.